DAN 14 07



CHILE

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

OPERACIÓN EN SITIOS NO DEFINIDOS COMO AERÓDROMOS

HOJA DE VIDA DAN 14 07

OPERACIONES EN SITIOS NO DEFINIDOS COMO AERÓDROMOS

EDICIÓN N°	ENMIENDA N°	PARTE AFECTADA DEL DCTO.		DISPUESTO POR	
		CAPÍTULO	SECCIÓN	RESOLUCIÓN EXENTA	FECHA
1		Todos	Todas	0529	06/JUL/2018
2		Todos	Todas	01060	27/NOV/2018
3		Todos	Todas	0973	01/OCT/2019
4		Todos	Todas	04/3/0099/6607	16/JUN/2023

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEPARTAMENTO PLANIFICACIÓN

OBJ.: Aprueba la Cuarta Edición de la Norma Aeronáutica "Operaciones en Sitios no Definidos Como Aeródromos", DAN 14 07.

EXENTA N° 04/3/0099/6607/

SANTIAGO, 16.JUNIO.2023

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS:

- a) DFL Nº 1-19.653, de 2000, que Fija Texto Refundido Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- b) Ley N° 16.752, de 1968, que Fija Organización y Funciones y Establece Disposiciones Generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- c) Ley N° 18.916, de 1990, que aprueba el Código Aeronáutico.
- d) Ley N° 19.880, de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- e) Decreto Supremo N° 509 bis, de 28 de abril 1947, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, publicado en el diario oficial de Chile el 1957, que promulga el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 07 de diciembre de 944.
- f) Decreto Supremo N° 0173, de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento de Aeródromos DAR 14.
- g) Decreto Supremo N° 222, de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional que Aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento (ROF) de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- h) Decreto Nº 1, de 06 de enero de 2021, del Ministerio de Defensa Nacional, que nombra al General de Aviación, Sr. Raúl Ernesto Jorquera Conrads, como Director General de Aeronáutica Civil a contar del 14 de diciembre de 2020.
- i) Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer disposiciones respecto de las condiciones administrativas y técnicas que debe reunir para operar en un sitio no definido como aeródromo.

RESUELVO:

APRUÉBASE, la Cuarta Edición de la Norma Aeronáutica "Operaciones en Sitios no Definidos Como Aeródromos", DAN 14 07.

DERÓGASE, la Resolución Exenta N° 0973, de 01 de octubre de 2019, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que aprobó la Tercera Edición de la Norma Aeronáutica "Operación en Sitios no Definidos Como Aeródromos", DAN 14 07.

La presente Norma entrará en vigencia en la fecha de la Resolución Exenta aprobatoria de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Anótese, regístrese y comuníquese. (FDO) RAÚL JORQUERA CONRADS, General de Aviación, Director General de Aeronáutica Civil. (FDO) Carlos Tabilo Silva, Coronel de Aviación (A) Director de Planificación.

ÚLTIMA MODIFICACIÓN JUNIO 2023

ÍNDICE

OPERACIÓN EN SITIOS NO DEFINIDOS COMO AERÓDROMOS

PROPÓSITO

CAPÍTULO 1 DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS

1.1 Definiciones

1.2 Acrónimos

CAPÍTULO 2 GENERALIDADES

CAPÍTULO 3 CARACTERÍSTICA O CONDICIONES DE UN SITIO NO DEFINIDO

COMO AERÓDROMO

PROPÓSITO

Dictar las disposiciones administrativas y las características físicas y técnicas que debe reunir un sitio no definido como aeródromo.

CAPÍTULO 1

DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS

1.1 Definiciones

AERÓDROMO

Es toda área delimitada, terrestre o acuática, habilitada por la autoridad aeronáutica y destinada a la llegada y salida y maniobra de aeronaves en la superficie.

OBSTÁCULO

Todo objeto fijo (ya sea temporal o permanente) o móvil, o partes del mismo, que:

- (a) Esté situado en un área destinada al movimiento de las aeronaves en la superficie;
- (b) Sobresalga de una superficie definida destinada a proteger las aeronaves en vuelo; o
- (c) Esté fuera de las superficies definidas y sea considera como un peligro para la navegación aérea.

SITIO NO DEFINIDO COMO AERÓDROMO

Superficie no habilitada por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) y que puede ser apta para el despegue y aterrizaje.

1.2 Acrónimos

DASA Departamento de Aeródromos y Servicios Aeronáuticos.

DGAC Dirección General de Aeronáutica Civil.

ULM Ultra Liviano Motorizado

CAPÍTULO 2

GENERALIDADES

- 2.1 A no ser que expresamente se indique lo contrario, para fines de esta norma se entenderá por operador al propietario de una aeronave, al titular de un AOC o al piloto al mando.
- 2.2 El operador deberá dar cumplimiento a todo requisito normativo contenido en el DAR 06, la DAN 91 y Reglas de Operación que corresponda.
- 2.3 El operador de una aeronave que utilice un sitio no definido como aeródromo, deberá dar cumplimiento de los demás permisos y/o autorizaciones tanto del propietario del predio o de las autoridades correspondientes en virtud de su(s) uso(s) habitual(es) y/o frecuente(s).
- 2.4 La DGAC, se reserva el derecho de inspeccionar en cualquier momento el cumplimiento de la presente norma.
- 2.5 No puede ser utilizado como sitio no definido como aeródromo un área delimitada como de uso público (borde costero o playa), a no ser que exista una autorización expresa de la Autoridad correspondiente.

CAPÍTULO 3

CARACTERÍSTICA O CONDICIONES DE UN SITIO NO DEFINIDO COMO AERÓDROMO

3.1 Todo sitio no definido como aeródromo y que sea utilizado por aviones, globos libres tripulados y Ultra Liviano Motorizado, deberá reunir las siguientes condiciones:

(a) Superficie

Tener una superficie lisa, limpia y libre de obstáculos, con una resistencia que permita soportar, aún en las condiciones más adversas, el peso máximo de despegue (PMD).

(b) Longitud

- (1) Para aviones, tener una longitud que sea, por lo menos, un cincuenta por ciento (50%) mayor que la establecida en el correspondiente manual de vuelo o si es ULM la necesaria para la carrera de despegue, considerando para este cálculo las condiciones meteorológicas previstas en la zona.
- (2) Para globos libres tripulados, tener una longitud que sea, por lo menos, de 100 metros, lo que le permita poder efectuar un despegue deslizado con el máximo de viento cruzado permitido por el manual de vuelo para la operación segura.

(c) Zona libre de obstáculo

Disponer de una zona libre de obstáculos, según sea necesaria para la operación segura.

(d) Ancho

- (1) Para aviones, el ancho corresponderá a la envergadura alar total del avión o ULM, más un cincuenta por ciento (50%) de esta.
- (2) Para globos libres tripulados, contar con un ancho al menos equivalente a la envergadura del globo, más un cincuenta por ciento (50 %).

(e) Pendiente

Si corresponde, tener una pendiente que no exceda lo establecido en el Manual de Vuelo del avión.

(f) Áreas de aproximación

Deberá contar en las áreas de aproximación, salida y franjas laterales, con una zona libre de obstáculos suficientemente segura para el avión.

(g) Orientación

Que, en lo posible, esté orientada en la dirección de los vientos predominantes.

Todo sitio no definido como aeródromo y que sea utilizado por helicópteros deberá reunir las condiciones siguientes:

(a) Superficie

Tener una superficie lisa, limpia y libre de obstáculos con una resistencia no inferior a lo que puede soportar, en las condiciones más adversas, el doble del peso máximo del helicóptero que el piloto al mando haya decidido posar en dicho sitio.

(b) Longitud y ancho

Tener una longitud y un ancho igual o superior al doble del diámetro del rotor principal o de la longitud del helicóptero, lo que sea mayor.

(c) Pendiente

Que la pendiente en cualquiera dirección no sea mayor a la señalada en el manual de vuelo.

(d) Zonas de aproximación y salida

Tener dos zonas, aproximación y salida, cuyos ejes formen entre sí un ángulo mayor de 90°, con una pendiente de la vegetación, terreno u obstáculos apropiados al helicóptero.

(e) Orientación

Que, las zonas de aproximación y salida estén orientadas en la dirección de los vientos predominantes.

Todo sitio no definido como aeródromo y que sea utilizado por un Ultra Liviano (parapente y alas delta), deberá reunir las siguientes condiciones:

(a) Superficie

Tener una superficie lo suficientemente lisa, limpia y libre de obstáculos, con una resistencia que permita soportar, aún en las condiciones más adversas, el peso máximo de despegue (PMD) del ultraliviano con que el piloto al mando vaya a aterrizar o despegar.

(b) Longitud

La longitud será como mínimo, el doble del alto o largo del ultraliviano, lo que sea mayor.

(c) Ancho

Contar con un ancho al menos equivalente a la envergadura del ultraliviano, más un cincuenta por ciento.

(d) Áreas de aproximación y salida

Deberá contar en sus áreas de aproximación, salida y franjas laterales, con una zona libre de obstáculos suficientemente segura para la operación del ultraliviano;

(e) Orientación

Que, en lo posible, esté orientado en la dirección de los vientos predominantes de la zona.